



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-162

20 de mayo de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00097-00

Solicitante: Julio Pardo Castilla

Despacho: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Iván Landinez Vargas

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-4003-009-2020-00169-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 13 de mayo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Julio Pardo Castilla, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13001-4003-009-2020-00169-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 31 de marzo presentó la acción de amparo y luego de transcurridos los diez (10) días con que cuenta el juez para resolver, no se ha pronunciado al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa.

Por auto CSJBOAVJ20-104 del 11 de mayo de 2020, se dispuso solicitar tanto al doctor Iván Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada de la acción de tutela de radicado número 13001-4003-009-2020-00169-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 12 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2020, tanto el doctor Iván Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, como la doctora Rocío Orozco Lozano, secretaria de esa agencia judicial, rindieron informe en el cual adujeron que la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-4003-009-2020-00169-00 fue admitida el día 1 de abril del presente año y que teniendo en cuenta que entre los días 6 y 10 de abril hogaño no se laboró por cuenta de la semana santa, por lo que retomaron labores el día 13 de esa calenda.

Afirman los servidores judiciales que, el día 20 de abril de 2020 se profirió el respectivo fallo de tutela, el cual fue ingresado al Sistema de Información Justicia XXI el día 23 de igual calenda, por lo que en su sentir, era obligación del quejoso consultar dicha plataforma a efectos de conocer la decisión adoptada.

Expusieron que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en razón del COVID-19, se encuentran laborando en casa, lo que dificulta el desarrollo de la actividad judicial al momento de adelantar la notificación de autos y sentencias.

4. Escrito de desistimiento.

El señor Julio Pardo Castilla, en calidad de peticionario, el día 16 de mayo de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Pardo Castilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”*.

6. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

7. Caso concreto

El señor Julio Pardo Castilla, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con número de radicación 13001-4003-009-2020-00169-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 31 de marzo presentó la acción de amparo y luego de transcurridos los diez (10) días con que cuenta el juez para resolver, no se ha pronunciado al respecto. No obstante, presentó desistimiento de la actuación administrativa el día 16 de mayo hogaño.

Respecto de las alegaciones del peticionario, tanto el doctor Iván Landinez Vargas, Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena, como la doctora Rocío Orozco Lozano, secretaria de esa agencia judicial, rindieron informe en el cual adujeron que la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-4003-009-2020-00169-00 fue admitida el día 1 de abril del presente año y que teniendo en cuenta que entre los días 6 y 10 de abril hogaño

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

no se laboró por cuenta de la semana santa, se retomaron labores el día 13 de esa calenda.

Afirmaron los servidores judiciales que, el día 20 de abril de 2020 se profirió el respectivo fallo de tutela, el cual fue ingresado al Sistema de Información Justicia XXI el día 23 de igual calenda, por lo que, en su sentir, era obligación del quejoso consultar dicha plataforma a efectos de conocer la decisión adoptada.

Expusieron que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en razón del COVID-19, se encuentran laborando en casa, lo que dificulta el desarrollo de la actividad judicial al momento de adelantar la notificación de autos y sentencias.

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre la acción de tutela de la referencia adelantada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa reviste la verificación del ejercicio oportuno y eficaz del servicio público de administración de justicia y el estricto cumplimiento de los términos judiciales, se procederá a su estudio de oficio, con el fin de determinar si existe mérito o no para aperturar la presente actuación.

En ese sentido, analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Radicación y reparto de la acción de tutela	31/03/2020
2	Auto admite tutela	1/04/2020
3	Fallo de tutela	20/04/2020
4	Notificación del Fallo de tutela a través de aplicativo TYBA	23/04/2020
5	Impugnación fallo de tutela	5/05/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena en resolver la acción de tutela de la referencia y proceder a la notificación del mismo.

En ese sentido, se tiene que, en efecto la acción de amparo fue resuelta a través del fallo de 20 de abril de 2020, decisión notificada a todas las partes el día 23 del mismo mes y año, a través del aplicativo TYBA, ello conforme al informe rendido por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, esto es, dentro del término de diez (10) días que señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por este despacho el día 12 de mayo de 2020.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, se reitera, 12 de mayo de 2020, ya se encontraba satisfecha la pretensión del quejoso, por lo que la mora alegada por el petente, había sido

superada, por tanto se ordenará su archivo, ello teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

8. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Pardo Castilla y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Pardo Castilla, en calidad de accionante dentro del proceso de tutela con radicado 13001-4003-009-2020-00169-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Iván Landinez Vargas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Julio Pardo Castilla, en calidad de accionante dentro del proceso de tutela con radicado 13001-4003-009-2020-00169-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena, a cargo del doctor Iván Landinez Vargas, por las razones anotadas

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS